



Infundada la apelación

En el caso concreto, la Disposición n.º 2 que formaliza la investigación preparatoria nunca fue dejada sin efecto y se encontraba plenamente vigente. Tan es así que, incluso, mediante Disposición n.º 3 del veintinueve de febrero de dos mil diecisésis, al advertir que no se había podido recabar la referencial de la menor agravuada, se dispuso señalar fecha para la realización de dicha manifestación, la cual se llegó a efectuar el cuatro de marzo de dos mil diecisésis, conforme así se había ordenado. Es precisamente la referencial de la víctima —recabada en investigación preparatoria— que sirvió de sustento para que luego el recurrente, mediante Disposición n.º 4 del siete de abril de dos mil diecisésis, decida abstenerse de ejercitar la acción penal y ordene el archivo de la investigación sin la participación del juez de investigación preparatoria. Si esto es así, el encausado, en su condición de fiscal, se encontraba impedido de archivar la investigación sin intervención judicial, pues, al haberse formalizado la aludida investigación, el recurrente estaba sujeto a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Jesús Lincoln Roque Tello** contra la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 360), emitida por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta, inhabilitación por tres años y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil que deberá ser abonada en favor de la parte agravuada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal (foja 2), los cargos imputados son los siguientes:

Del 24 al 28 de octubre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto realizó visita ordinaria a la Fiscalía Provincial Mixta del Putumayo, de cuya revisión de la carga procesal advirtieron irregularidades en la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 2506075000-2015-133-0 (investigación seguida contra Roberto Lozano Vargas, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales R.L.L.S. (09) hecho denunciado por la madre de la menor).

De la revisión de los actuados de dicha carpeta fiscal, se evidenció que Jesús Lincoln Roque Tello, en su calidad de fiscal provincial del Putumayo a cargo de dicha investigación, habría realizado los siguientes actos procesales de manera dolosa:

- a. Emitió la Disposición Fiscal N° 02 del 25 de febrero de 2016, en donde ordenó la formalización de la investigación preparatoria, omitiendo consignar expresamente que la referida disposición tenía que ser comunicada al Juzgado de Investigación Preparatoria, trasgrediendo lo estipulado por el numeral 3) del artículo 336º del Código Procesal Penal.
- b. Asimismo, dispuso como uno de los actos de investigación, recabar la ampliación de la declaración referencial de la menor agraviada con nombre de iniciales R.L.L.S. (09) pese a que obraba en autos su entrevista única en cámara Gesell, así como su pericia psicológica; diligencia que llevó a cabo el 04 de marzo de 2016, donde el acusado recabó la referencial de la menor de iniciales R.L.L.S. (09) sin tener en cuenta lo señalado en el numeral 3) del artículo 194º del Código Procesal Penal, así como el numeral 6) del artículo 4º de las Disposiciones Generales del Reglamento de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), ni las formalidades que establece la norma, en aras de proteger la dignidad e integridad de la menor agraviada.
- c. Luego, el acusado Jesús Lincoln Roque Tello emitió la Disposición N° 04 del 07 de abril de 2016, en la cual declaró la no procedencia de la investigación preparatoria y la abstención de ejercitarse acción penal, ordenando el archivo de la investigación; sin atender que la etapa procesal en la que se encontraba el caso era de investigación preparatoria, con lo que trasgredió lo estipulado en el numeral 2) del artículo 339º y el numeral 1) del artículo 334º del Código Procesal



Penal, pues ya no era competente para decidir el archivo de la investigación, dado que la etapa de investigación preliminar había precluido. Siendo que, en dicho estadio procesal solo procedía que se disponga la conclusión de la investigación preparatoria, según lo previsto en el numeral 1) del artículo 343º del Código acotado, para luego emitirse el requerimiento correspondiente de conformidad con el numeral 1) del artículo 344º del mismo cuerpo normativo, pudiendo ser el de acusación o sobreseimiento de la investigación.

Del desarrollo de la investigación llevada a cabo por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto, se recabó el Informe de Descargo N° 038-2017-FPM-PUTUMAYO del 14 de julio del 2017, presentado por el acusado Jesús Lincoln Roque Tello, en el que argumentó haber emitido la Disposición N° 04 - archivo, en mérito a que la menor de iniciales R.L.L.S. (09) en su ampliación de declaración se retractó de su versión incriminatoria inicial.

Además, se recabó la declaración de Jermy Rosmery Saita Mayaritoma (madre de la menor agravuada), quien señaló que le indicó a su hija que se retracte de su versión, debido a que el fiscal provincial le dijo que para que continúe la investigación mensualmente tendría ella que viajar conjuntamente con su menor hija a la ciudad de Iquitos, indicándole los gastos que le generaría si continuaba con la investigación; todo ello, con la finalidad de inducir a que la denunciante se desista de su denuncia.

Así también está la declaración del Asistente en Función Fiscal del acusado Sr Mario Enrique Pérez Pérez, quien ha señalado en su declaración que el fiscal le había indicado que no ponga en conocimiento del juez la disposición de formalización de la investigación preparatoria, porque presumiblemente el caso se iba archivar y que había de esperar a la agravuada que iba a declarar.

II. Fundamentos del recurso de apelación

Segundo. El encausado **Jesús Lincoln Roque Tello** interpuso recurso de apelación (fojas 390 y 419) y expuso los siguientes argumentos:

2.1. No se puede afirmar que existe una conducta prevaricadora por parte del recurrente, si la formalización de la investigación preparatoria nunca se notificó al juez natural de esa etapa procesal, pues la conducta prevaricadora ocurriría si notificado el juez sobre la formalización, el fiscal archivase la causa penal a sabiendas que ya perdió dicha facultad de archivar la investigación sin intervención del juez.

- 2.2.** Ha quedado acreditado que el juez nunca tuvo conocimiento de la formalización de la investigación, por ello nunca emitió resolución judicial alguna que ponga en conocimiento a las partes procesales de la situación actual de la causa; es decir, que la investigación ya se encuentra judicializada, y que las partes procesales podrán recurrir al juez para hacer valer sus derechos.
- 2.3.** La omisión de comunicar al juez de la investigación preparatoria la decisión “formal” de continuar con las investigaciones preparatorias, conforme lo establecen los artículos 3 y 336 (numeral 3) del Código Procesal Penal, es un acto omisivo de las funciones que tiene el fiscal responsable, por lo que no se podría afirmar la existencia de una conducta prevaricadora si previamente no se ha comunicado al juez la formalización de la causa que se investiga.
- 2.4.** Las disposiciones 3, 4 y 5 fueron notificadas a la denunciante Rosmery Saita Mayoritama, madre de la menor de iniciales R. L. L. S.; sin embargo, no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que se dispuso declarar consentidas dichas disposiciones.
- 2.5.** Por error el recurrente no emitió, dentro de la investigación, la disposición de nulidad de oficio en contra de la Disposición n.º 2 del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, pues aún se estaba dentro de los ciento veinte días de la etapa preliminar.
- 2.6.** La Corte Suprema ha establecido que el delito de prevaricato exige una grave afectación a la administración de justicia, no basta con la emisión de una resolución que viole la normativa vigente, sino que es necesario que esta pueda producir efectos jurídicos. En el presente caso, no se afectó económicamente a bienes del Estado.
- 2.7.** El recurrente no es responsable, pues no actuó con dolo.

III. Itinerario del proceso en segunda instancia

Tercero. Conforme al cuadernillo formado en instancia suprema, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Elevados los actuados, mediante decreto del veinte de noviembre de dos mil veintitrés (foja 87 del cuaderno de apelación), se dispuso que se corra traslado por el término de cinco días a las partes procesales, cursándose la notificación respectiva conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 88 del cuaderno de apelación).
- 3.2.** Culminado el plazo, mediante decreto del cinco de marzo de dos mil veinticuatro (foja 91 del cuaderno de apelación), se señaló para el nueve de abril de dos mil veinticuatro como fecha de la calificación del recurso. Por lo tanto, en el aludido día, esta Sala Suprema declaró bien concedido el mencionado recurso y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios en el plazo de cinco días (foja 93 del cuaderno de apelación).
- 3.3.** Mediante escrito del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro (foja 100 del cuaderno de apelación), el recurrente presentó medios de prueba; sin embargo, este Tribunal Supremo, por auto del tres de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 121 del cuaderno de apelación), al advertir que solo se trataba de alegaciones y no de ofrecimiento de medio de prueba nuevo propiamente dicho, resolvió que se tenga presente en su oportunidad.
- 3.4.** Luego de notificada dicha decisión, se señaló fecha para la audiencia de apelación mediante decreto del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 128 del cuaderno de apelación).
- 3.5.** En este contexto, la audiencia se realizó el once de marzo de dos mil veinticinco, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la



presencia de las partes. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.

- 3.6.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Límites y valoración de la prueba en segunda instancia

Cuarto. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum appellatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro; su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.



Quinto. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (*prohibición de la reformatio in peius*).

Sexto. Con relación a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero dicha ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Así, conforme al numeral 1 del acotado artículo 425, se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del Código Procesal Penal, esto es: **i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, globalmente, en su conjunto; **iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

Séptimo. Ahora bien, estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 425 del citado código adjetivo. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar



diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina².

Octavo. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que existen *zonas abiertas* sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo tal que el Tribunal de Alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico, cuando: **a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; **b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o **c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia³.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de Casación n.º 5-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

³ Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en los siguientes pronunciamientos: Casación n.º 5-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete; Casación n.º 3-2007-Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; Casación n.º 385-2013-San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; Casación n.º 96- 2015-Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.



B. Delito de prevaricato

Noveno. El delito de prevaricato se encuentra previsto en el artículo 418 del Código Penal, con el texto siguiente:

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Se trata de un delito especial propio, esto es, solo puede ser cometido por quienes tienen la calidad de jueces o fiscales, pues recae en ellos el poder funcional para adoptar decisiones en el ámbito de un proceso, cualquiera sea su naturaleza. Asimismo, se trata de un tipo penal alternativo, conformado por tres conductas típicas generales: **a)** dictar resolución o emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley (prevaricato de puro derecho); **b)** citar pruebas⁴ o hechos falsos (prevaricato fáctico); y **c)** apoyarse en leyes derogadas o supuestas (prevaricato por fundamentación normativa ficticia)⁵.

Décimo. La modalidad típica por la que ha sido condenado el encausado es la de prevaricato de puro derecho. Dicha modalidad exige que el dictamen —disposición— (o la resolución) infrinja el texto expreso y claro de la ley que disponga terminantemente lo contrario de lo decidido. La norma infringida debe ser clara y contundente. Asimismo, para ser prevaricadora, se debe apartar de todas las opciones jurídicamente defendibles según los métodos usualmente

⁴ El término prueba ha de entenderse en su sentido técnico-procesal; esto es, medio de prueba (declaración testimonial, pericia, documento).

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia de Casación n.º 684-2016-Huaura, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho 8.2.



admitidos en derecho, carecer de toda interpretación razonable y ser, en definitiva, exponente de una clara irracionalidad. En ella, el fiscal (o el juez, según el caso) no solo inobserva un claro y expreso texto normativo legal, sino también debe, sin más, oponerse o negar la aplicación de dicha normatividad al caso que resuelve, lo cual debe ser notorio. Si en el caso concreto, *prima facie*, se advierte que el texto normativo admite diversas interpretaciones, no podría configurarse el delito.

Decimoprimerº. Desde el plano de la tipicidad subjetiva, la conducta es dolosa. El tipo penal de prevaricato no exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional. En este contexto, se debe acreditar que el sujeto activo, al emitir su decisión, tenía conocimiento que este era contrario al texto expreso de la ley. En este delito no se está ante errores de interpretación o negligencias, sino ante comportamientos intencionales.

ANÁLISIS DEL CASO

Decimosegundo. En el caso concreto, de acuerdo con el marco acusatorio y la sentencia de mérito, el recurrente **Jesús Lincoln Roque Tello** fue condenado solo por el tercer hecho de aquellos que fueron objeto de imputación. En efecto, se le halló responsable por haber emitido la Disposición n.º 4 del siete de abril de dos mil dieciséis, por la cual declaró la no procedencia de la investigación preparatoria y la abstención de ejercitar la acción penal, ordenando el archivo de la investigación seguida en contra de Roberto Lozano Vargas, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales R. L. L. S. (nueve años). No tuvo en cuenta que la etapa procesal en la que se encontraba era la de investigación



preparatoria, con lo cual trasgredió lo estipulado en el numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues ya había perdido competencia para decidir el archivo de la investigación, dado que la etapa de investigación preliminar había precluido por su propia decisión. El *a quo* señaló que el recurrente ejerció una inexistente facultad y que con ello contravino abiertamente el principio acusatorio, el cual separa diáfanaamente las funciones del fiscal y del juez en sede de investigación preparatoria, cuyo señorío lo tiene el Ministerio Público; empero, ello no implica que tenga el rol de decidir el archivo del caso penal ya iniciado como proceso formal, sino que este es de competencia del juez, quien, al ejercer su función de control, aprueba o no el requerimiento de sobreseimiento y consiguiente archivo del proceso.

Decimotercero. Con relación a ello, el apelante, en lo sustancial, alude que no se puede afirmar que exista una conducta prevaricadora si la formalización de la investigación preparatoria nunca se notificó al juez natural de esa etapa procesal. Asegura que, si se hubiese notificado al juez sobre la formalización y el fiscal archivase la causa penal a sabiendas de que ya perdió dicha facultad, el delito se vería configurado; sin embargo, en el caso ello no ocurrió. Precisa que la falta de comunicación al juez de la investigación preparatoria, conforme lo establecen los artículos 3 y 336 (numeral 3) del Código Procesal penal, solo es un acto omisivo de las funciones que tiene el fiscal, pero no una conducta prevaricadora.

Decimocuarto. Al respecto, en el marco de la investigación seguida en contra de Roberto Lozano Vargas por el delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor-tocamiento indebido, en agravio de la menor de iniciales R. L. L. S. (nueve años), el procesado Jesús Lincoln Roque



Tello, en su condición de fiscal responsable de dicha investigación, emitió la Disposición Fiscal n.º 2 del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por el cual formalizó la investigación preparatoria y dispuso la realización de ciertas diligencias como la ampliación de la declaración del encausado y la “ampliación de la referencial de la menor agraviada”. Si bien dicha disposición no fue puesta en conocimiento del juez de investigación preparatoria, pese a que también se ordenó que se realice la respectiva comunicación, ello no implica que por tal motivo no exista una conducta prevaricadora si es que el fiscal archiva la investigación sin intervención judicial como lo demanda taxativamente el numeral 2 del artículo 339 del CPP.

Decimoquinto. En efecto, en el caso, la aludida Disposición n.º 2 que formaliza la investigación preparatoria nunca fue dejada sin efecto y se encontraba plenamente vigente la falta de comunicación al juez, por lo que no la invalida. Tan es así que incluso, mediante Disposición n.º 3 del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, al advertir que no se había podido recabar la referencial de la menor agraviada, se señaló fecha para la realización de dicha manifestación, la cual se efectuó el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, conforme así se había ordenado. Es precisamente la referencial de la víctima —recabada en investigación preparatoria— que sirvió de sustento para que luego el recurrente, mediante Disposición n.º 4 del siete de abril de dos mil dieciséis, decidiera abstenerse de ejercitar la acción penal y ordene el archivo de la investigación sin la participación del juez de investigación preparatoria. Si esto es así, el encausado, en su condición de fiscal, se encontraba impedido de archivar la investigación sin intervención judicial, pues, al haberse dictado la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria —por su propia decisión—, el recurrente



estaba sujeto a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

Decimosexto. Por otro lado, cuestiona que se llegó a notificar las disposiciones, entre ellas, la Disposición n.º 4, a la denunciante Rosmery Saita Mayoritama, madre de la menor de iniciales R. L. L. S., quien no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que se dispuso declarar consentida dicha disposición. Al respecto, este agravio tampoco es de recibo. El hecho de que se haya puesto en conocimiento de la denunciante lo decidido, no implica que no se haya cometido el delito. La norma es expresa y clara, e indica que “el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial”. La disposición que archivaba fue emitida sin que el juez de investigación preparatoria intervenga, por lo que es evidente que dicho acto procesal es contrario palmariamente a la norma antes mencionada.

Decimoséptimo. Asimismo, alega que jurisprudencialmente se ha establecido que el delito de prevaricato exige una grave afectación a la administración de justicia; sin embargo, señala que no se afectó económicamente a bienes del Estado. Con relación a ello, el delito de prevaricato no exige que se produzca un daño patrimonial, basta con que se haya realizado alguna de las conductas alternativas previstas en el artículo 418 del Código Penal, esto es, el emitir resolución o dictamen contrarios al texto expreso y claro de la ley; citar pruebas inexistentes o hechos falsos y apoyarse en leyes supuestas o derogadas. El recurrente confunde afectación a la administración de justicia con daño al patrimonio. Como se sabe, el bien jurídico en este delito es el funcionamiento eficaz del sistema de justicia. Por tanto, el agravio propuesto en este extremo tampoco es de recibo.

Decimoctavo. Finalmente, cuestiona que no actuó con dolo. Por tal motivo, no se considera responsable. Al respecto, en el presente caso ha quedado acreditado que el recurrente fue quien emitió la Disposición Fiscal n.º 2 del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la cual formaliza la investigación preparatoria. Obra su firma en dicha disposición. Por tanto, era consciente de la etapa procesal en la que se encontraba la investigación. No puede alegar su desconocimiento. Pese a ello, como ya se ha señalado, emitió la Disposición n.º 4 del siete de abril de dos mil dieciséis que archivó la investigación, decisión que contravino el texto claro y expreso de la ley. Por tanto, su responsabilidad penal está suficientemente acreditada sin ningún atisbo de duda. De ahí que el recurso defensivo debe ser desestimado. Así se declara.

Decimonoveno. Finalmente, el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de apelación. Estas se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, en cuanto no existen motivos para su exoneración. La liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Jesús Lincoln Roque Tello**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 360), emitida por la Sala Penal



Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta, inhabilitación por tres años y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil que deberá ser abonada en favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al procesado Jesús Lincoln Roque Tello al pago de las costas procesales correspondientes, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y será exigida por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- IV. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/ulc